

Señora
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

REF. PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE 2012-00102.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE AGOSTO 31 DE 2021

JOSE LUIS REYES VILLAMIZAR, identificado como aparece al pie de la firma, conocido apoderado de la cónyuge supérstite, Sra. **ESPERANZA BOTERO ALVAREZ** y del heredero Sr. **CARLOS ROBERTO ARANGO BOTERO**, me dirijo a ese Despacho, con el respeto de siempre, para manifestar a su Señoría que interpongo recurso de **REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 31 de agosto de 2021.

I. OBJETO DEL RECURSO

Por medio del presente recurso se pretende que la Señora Jueza proceda a **REVOCAR, EN SU INTEGRIDAD, EL AUTO EN CUESTIÓN Y, EN SU LUGAR, DAR CURSO A LAS OBJECIONES PROPUESTAS, TANTO AL INVENTARIO, COMO AL AVALÚO REALIZADO POR EL PERITO RAÚL GALVIS TORRES, EN SU DICTAMEN PERICIAL,**

Para lo anterior, me fundamento y sustento este escrito en las siguientes

II. MANIFESTACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- Dispone el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, cuerda procesal con la que debe continuar esta sucesión, que: “Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, ...”

2.- En el auto impugnado, señala el Despacho que deja sin valor ni efecto el traslado dispuesto en proveído del 3 de agosto de 2021, pues “el traslado se había surtido en audiencia de fecha 8 de agosto de 2013,”

3.- De la lectura del acta correspondiente a la audiencia del 8 de agosto de 2013, vemos que no es correcto lo que afirma el Despacho, y no solo porque no aparece allí el traslado en la audiencia, en la que no figura que en el curso de ésta se haya dado el corrido el aludido traslado, sino porque, además, en cumplimiento del trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, artículo 601, no es en dicho acto procesal en el que debe surtirse el mencionado traslado.

4.- Así las cosas, no puede en este momento el Despacho, dejar sin valor ni efecto el auto de 3 de agosto de 2021, pues este fue válidamente proferido y ajustado a derecho, dejando de paso, sin efecto, las objeciones oportuna y fundadamente formuladas al inventario, pues no de otra manera se puede solicitar exclusión de bienes y manifestar la inconformidad con los graves errores encontrados en el dictamen pericial. Considero, así, con el respeto de siempre, que, proceder de otra manera, vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa de mis mandantes.

5.- Ruego, además, tener en cuenta que en auto del 10 de diciembre de 2020, al resolver una petición formulada por las demás herederas a través de su mandataria judicial, el Despacho había dejado en claro que no se ha corrido traslado del inventario.

6.- Como consecuencia de todo lo expuesto, **reitero comedidamente mi solicitud de revocar el auto impugnado, en su lugar revalidar la actuación realizada y dar curso a las objeciones formuladas, tanto al inventario, como al avalúo elaborado por el Sr. perito Galvis Torres en el dictamen rendido,** conforme lo disponen las normas procesales aplicables, es decir, los artículos 600 y siguientes del C. de P. Civil.

8.- No debe dejarse de lado que las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, resultan de obligatorio cumplimiento, tanto para el funcionario como para los particulares.

7.- Me reservo la facultad de ahondar en la sustentación de la alzada, frente a una eventual negativa de revocatoria, por parte de su Despacho.

Agradezco de antemano el trámite dado al recurso formulado en el presente escrito.

Servidor,



JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR

C.C. # 79.152.473

T.P.A. # 44.655 (C.S. de la J.)